

mente al matrimonio, en cuanto es deber de naturaleza, que la infidelidad, es sin embargo, lo contrario en cuanto el matrimonio es sacramento de la Iglesia, del que recibe la perfecta estabilidad en cuanto significa la union indivisible de Cristo y de la Iglesia. Y por esto el matrimonio, que no es ratificado, más puede disolverse por la infidelidad en cuanto al vínculo, que por el adulterio.

Al 2.º que la union primera del alma á Dios es por la fe; así que por ella el alma se desposa, por decirlo así, con Dios como se ve (Osee. 2, 20): *te desposaré conmigo en la fe*. Por esta razon en la Sagrada Escritura se designan especialmente la idolatría y la infidelidad por medio de la fornicacion. Pero los otros pecados se dicen fornicaciones espirituales por una significacion remota.

Al 3.º que esto debe entenderse cuando la mujer presta grande ocasion de pecado á su marido, de modo que haya lugar á temer por su parte algun peligro;

porque entónces el marido puede sustraerse de la sociedad de la mujer segun se ha dicho (a. 5).

Al 4.º que la avaricia se dice idolatría por cierta semejanza de servidumbre; porque tanto el avaro como el idólatra, más bien sirven á la criatura que al Creador; mas no por la semejanza de infidelidad, porque la corrupcion de la infidelidad está en el entendimiento, y la avaricia reside en el afecto.

Al 5.º que las palabras del Maestro de las Sentencias deben entenderse acerca de los esponsales, porque á causa del crimen sobreviniente á los esponsales pueden estos disolverse. O si se habla del matrimonio deben entenderse, de la separacion de la vida comun por algun tiempo, segun lo dicho, ó cuando la mujer no quiere cohabitar con el marido, sino bajo la condicion de pecar; como cuando dice: *no seré tu mujer sino me proporcionas riquezas por medio del robo*, pues entónces debe más bien repudiarla, que cometer el robo.

QUESTION LX.

De la muerte de la mujer, cometida por el marido. (1)

1.º Es lícito en algun caso matar á la esposa?—2.º Este crimen impide el matrimonio?

ARTÍCULO I.—Es lícito matar á la mujer cogida en el acto del adulterio?

1.º Parece que es lícito al marido matar á su mujer cogida en el acto del adulterio; porque la ley divina mandó que las adúlteras fueren apedreadas. Pero el que ejecuta la ley divina no peca. Luego ni matando á la mujer propia si es adúltera.

2.º Aquello que es permitido á la ley es á aquel á quien la ley se lo encarga. Pero es permitido á la ley matar á la mujer adúltera, ó bien á cualquiera per-

(1) En esta cuestion trata el Santo del impedimento del crimen.

sona, reo de muerte. Por consiguiente como la ley ha encargado al varon la muerte de la mujer cogida en el acto del adulterio, parece que le es permitido esto.

3.º El varon tiene una potestad mayor sobre la mujer adúltera que sobre aquel que cometió con ella el adulterio. Pero si el marido golpea al clérigo, que encuentra con su propia mujer, no es por esto escomulgado. Luego parece que tambien le sea permitido matar á su propia mujer, cogida en adulterio.

4.º El marido está obligado á corregir á su mujer. Pero la correccion se hace por la imposicion de una pena justa. Siendo pues la muerte justa pena del adulterio, porque este es un crimen capital, parece

que es permitido al varon matar á su mujer adúltera.

Por el contrario, dice el Maestro de las Sentencias (Sent. 4, dist. 37): « que á la Iglesia de Dios jamas está obligada á las leyes mundanas; pues no tiene espada sino la espiritual ». Luego parece que al que quiere ser de la Iglesia no le es lícito el uso de aquella ley que permite al hombre matar á su mujer adúltera.

Ademas, el marido y la mujer deben ser juzgados igualmente. Pero no es permitido á la mujer matar á su marido cogido en adulterio. Luego ni al marido matar á su mujer.

Conclusion. [1] *El varon impulsado por el celo de la justicia y no por un sentimiento de venganza, puede acusar criminalmente en juicio secular á la mujer adúltera; y pedir la pena de muerte.* [2] *Matar á la mujer, fuera del acto del adulterio, no le es permitido ni segun las leyes civiles, ni segun la de la conciencia.* [3] *La ley civil juzga como lícito matarla en el acto mismo del adulterio; pero en esto la Iglesia no está obligada á las leyes humanas y por tanto en ningun caso es lícito al marido matar á su mujer por autoridad propia.*

Responderémos, que matar el marido á la mujer puede tener lugar de dos modos; 1.º por juicio civil; y en este sentido no hay duda que *varon impulsado por el celo de la justicia, y no por un sentimiento de venganza, ó de odio, puede sin incurrir en pecado, acusar criminalmente en juicio secular á la mujer adúltera, y pedir la pena de muerte segun lo establecido por la ley, como tambien es permitido acusar á alguno de homicidio ó de otro crimen. Sin embargo tal acusacion no puede hacerse en juicio eclesiástico, porque la Iglesia no tiene la espada material, como se dice (ibid.); 2.º puede matarla por sí mismo, sin haberla convencido en juicio de su delito, y así matarla fuera del acto del adulterio, no le es permitido, ni segun las leyes civiles ni segun la ley de la conciencia, sea cualquiera el conocimiento que tenga de la*

(1) Porque en efecto no lo mandan, sino que disculpan al marido que arrebatado por la ira y en presencia de los adúlteros, se deja llevar de la pasion y mata á su infiel esposa.

falta de su mujer. Pero la *ley civil juzga como lícito matarla en el acto mismo del adulterio*, no como mandándolo (1) sino no imponiendo al marido la pena del homicidio, á causa de la excitacion violenta, que le ha conducido, en tal hecho, á dar muerte á su mujer. *Pero en esto la Iglesia no está obligada á las leyes humanas hasta el punto de que le juzque sin el reato de la pena eterna ó de la que debe imponérsele por juicio eclesiástico; porque el tribunal secular no te castigue de modo alguno. Y por esto en ningun caso es permitido al varon por propia autoridad matar á su mujer.*

Al argumento 1.º dirémos que la ley no cometió el cuidado de imponer esta pena á las personas privadas, sino á personas públicas que tienen un cargo al efecto. El varon no es juez de la mujer (2), y por esto no puede matarla, sino acusarla ante el juez.

Al 2.º que la ley civil no encargó al varon la muerte de la mujer, como preceptuándolo, porque así no pecaría, como no peca el ministro del juez matando al ladron condenado á muerte; pero lo permitió no imponiéndole pena. Por lo cual tambien opuso ciertas dificultades para retraer al hombre de esta accion.

Al 3.º que por esto no se prueba que sea lícito en absoluto, sino en cuanto á la inmunidad de alguna pena, porque la escomunion es cierta pena.

Al 4.º que hay dos clases de congregacion, una económica, como alguna familia, y otra política, como la ciudad ó el reino. Aquel pues que manda la segunda congregacion ó sociedad, como el rey, puede infligir una pena que corrija á la persona, ó que la estermine para purificacion de la comunidad de que está encargado, pero el que preside en la primera sociedad, como el padre de familia, no puede infligir sino pena que corrija, la que no se estiende más allá de los límites de la enmienda, que la pena de muerte traspasa. Y por esto el varon, que es de este modo jefe de la mujer, no puede matarla, sino acusarla ó castigarla.

(2) Eso es lo que dispone la religion, contrario á lo que por derecho romano se concedía al marido, segun una ley de los primitivos tiempos de la república.

ARTICULO II. — Este crimen (el uxoricidio) impide el matrimonio?

1.º Parece que este crimen no impide el matrimonio; porque más directamente se opone el adulterio al matrimonio que el homicidio. Pero el adulterio no impide el matrimonio. Luego ni la muerte dada á la mujer por el marido.

2.º Mas grave pecado es matar á la madre que á la mujer; porque nunca es permitido azotar á la madre, mientras que es lícito alguna vez azotar á la mujer. Pero la muerte de la madre no impide el matrimonio. Luego ni la de la mujer.

3.º Más peca el que mata á la mujer de otro por causa de adulterio que el que mata á la propia, en cuanto tiene menos motivo, y ménos le atañe á aquel la correccion de aquella. Pero el que mató á la mujer ajena no está impedido para el matrimonio. Luego ni aquel que mató á la suya propia.

4.º Quitada la causa se quita el efecto. Pero el pecado de homicidio puede ser quitado por la penitencia. Luego tambien el impedimento del matrimonio que de aquel se produce: y así parece que despues de cumplida la penitencia, no se prohiba contraer matrimonio.

Por el contrario, dice el Derecho (caus. 33, C. 2, cap. *Interfectores*): «deben someterse á penitencia á los matadores de sus mujeres, y prohibírseles » en absoluto el matrimonio ».

Ademas, en aquello en que uno peca debe ser castigado. Pero peca contra el matrimonio el que mata á su mujer. Luego debe ser castigado de modo que se le prive del matrimonio.

Conclusion. 1.ª *El uxoricidio, por ley de la Iglesia, impide algunas veces contraer matrimonio y no dirime el contraido, aunque otras veces sí.* 2.ª *El hombre que fornicare con una y mate á su mujer para casarse con ella, no puede hacerlo*

(1) El Santo habla en este artículo de los dos crímenes, porque juntos suelen ir los dos; si bien, cuando van separados, cada uno de ellos constituye impedimento dirimente, siempre que les acompañen determinadas condiciones. Según el derecho canónico vigente el matrimonio es nulo, si se contrae con una persona con quien ántes se adulteró; pero es preciso para esto: 1.º que el adulterio sea verdadero, formal y consumado; 2.º que entre los adúlteros mediase promesa de matrimonio; y 3.º que esto se efectuase en vida del otro cónyuge. El uxoricidio por su parte dirime el matrimonio, cuando

por ser nulo; pero puede hacerlo con las demas, aunque pecaría sin dispensa.

Responderémos, que *el uxoricidio impide el matrimonio por estatuto de la Iglesia; pero á veces impide contraerle, y no dirime el contraido*, esto es, cuando por causa de adulterio el varon mató á su mujer, ó tambien por odio; sin embargo, si se teme por la incontinencia del mismo, puede obtener dispensa de la Iglesia, para que contraiga lícitamente matrimonio; *á veces dirime tambien el ya contraido, como cuando alguno mató á su mujer para casarse con la que adulteró*; porque entónces se hace en absoluto persona ilegítima, para contraer con esta, de modo que *si de hecho contrajere matrimonio con ella, se dirime* (1). Mas por esto no se hace en absoluto persona ilegítima respecto de otras mujeres; por lo cual *si contrajere con otra, aunque peque obrando contra la ley de la Iglesia, sin embargo, no se dirime* por esto el matrimonio contraido.

Al argumento 1.º dirémos, que el homicidio y el adulterio impiden en algun caso contraer matrimonio, y dirimen el contraido; como se dice aquí del uxoricidio y como se dirá del adulterio (Sent. 4, q. 62, a. 2). O bien debe decirse que el uxoricidio es contra la sustancia del matrimonio, y el adulterio contra el bien de la fidelidad que le es debida; y en este concepto el adulterio no es más contrario al matrimonio que el uxoricidio; así, pues, el razonamiento parte de premisas falsas.

Al 2.º que absolutamente hablando, es más grave pecado matar á la madre que á la esposa, y más contra la naturaleza, porque el hombre reverencia naturalmente á la madre; y por esto se inclina ménos á dar muerte á su madre, y es más inclinado á matar á la mujer; y para represion de esta inclinacion al uxoricidio, está prohibido el matrimonio por la Iglesia á los que matan á sus mujeres.

entre los que desean contraer, ó contrajeron, hubo: 1.º *conspiracion mútua* contra la vida de la mujer muerta; 2.º *intencion* del matrimonio, aunque no se la manifestasen, como la mayoría de los teólogos sostienen con Sanchez (Lib. vii, Disp. 78, n. 19); 3.º *muerte realmente seguida* de los medios empleados por los homicidas.

Cuando los dos crímenes van juntos, basta entónces para la existencia de este impedimento que haya: 1.º *adulterio verdadero* entre los dos; 2.º *maquinacion de muerte* por parte de uno de los adúlteros; 3.º *muerte seguida*.

Al 3.º que el tal no peca contra el matrimonio, como aquel que mata á su mujer propia, y por tanto no hay paridad.

Al 4.º que no es necesario que borrada la culpa sea borrada toda la pena, como

se ve acerca de la irregularidad. Porque la penitencia no restablece al hombre en su antigua dignidad, aunque pueda restituírle á su antiguo estado de gracia, según lo dicho (C. 38, a. 1 al 3.º).

CUESTION LXI.

Del impedimento del matrimonio que proviene del voto solemne.

Debemos considerar ahora los impedimentos que sobrevienen al matrimonio, y 1.º del que proviene al matrimonio no consumado, esto es, del voto solemne; 2.º del que proviene al matrimonio consumado, es decir, de la fornicacion.

Acerca del primero estudiaremos tres puntos: 1.º ¿Un cónyuge puede entrar en religion contra la voluntad de otro despues de consumado el acto matrimonial? 2.º ¿Antes del acto carnal puede entrar en religion? 3.º ¿La mujer puede casarse con otro habiendo entrado el primero en religion ántes del acto carnal?

ARTÍCULO I. — ¿Uno de los cónyuges puede contra la voluntad del otro entrar en religion despues del acto carnal?

1.º Parece que uno de los cónyuges, aún despues del acto carnal, puede contra la voluntad del otro entrar en religion; porque la ley divina debe favorecer más las cosas espirituales que la ley humana. Pero la ley humana permite esto. Luego con mayor razon debió permitirlo la ley divina.

2.º El bien menor no impide el bien mayor. Mas el estado del matrimonio es menor bien que el estado de religion, como consta (I. Cor. 7). Luego por el matrimonio no debe impedirse al hombre que pueda entrar en religion.

3.º En cualquiera órden religiosa se hace cierto matrimonio espiritual. Pero es permitido pasar de una religion ménos severa á otra más estrecha. Luego tambien es permitido pasar del matrimonio más leve, es decir, carnal, al más severo

esto es, al matrimonio de religion aun contra la voluntad de la mujer.

Por el contrario, dícese (I. Cor. 7): *no os defraudeis el uno al otro, sino de acuerdo por algun tiempo, para dedicaros á la oracion.*

Ademas, nadie puede hacer lícitamente lo que es en perjuicio de otro, sin su voluntad. Pero el voto de religion emitido por uno de los cónyuges es en perjuicio del otro, porque el uno tiene potestad sobre el cuerpo del otro. Luego uno no puede emitir un voto de religion sin el consentimiento del otro.

Conclusion. *No puede el varon, sin consentimiento de su mujer, ofrecerse á Dios por el voto de continencia.*

Responderémos, que nadie puede hacer oblation á Dios de lo ajeno. De consiguiente, como por el matrimonio ya consumado, el cuerpo del hombre se hace de la mujer, *no puede este sin consentimiento de esta, ofrecerse á Dios por el voto de continencia.*

Al argumento 1.º dirémos que la ley humana (1) considera el matrimonio solamente en cuanto es deber de la naturaleza; pero la ley divina segun que es un sacramento, del cual recibe la omnimoda indivisibilidad. Y por tanto no hay paridad.

Al 2.º que no repugna que el mayor bien sea impedido por el menor bien, que tiene contrariedad al mismo, como igualmente el bien es impedido por el mal.

Al 3.º que en cualquiera religion se contrae matrimonio con una sola persona, esto es, con Cristo, al cual se obliga uno á más cosas en una religion que en otra. Pero el matrimonio carnal y el de religion no se refieren á una sola y misma persona; por lo que no hay paridad.

ARTÍCULO II. — ¿Alguno de los cónyuges, antes de la copula carnal, puede entrar en religion contra la voluntad de otro?

1.º Parece que ni áun antes del acto carnal puede uno de los cónyuges entrar en religion contra la voluntad del otro; porque la indivisibilidad del matrimonio pertenece al sacramento del matrimonio, esto es, en cuanto significa la union perpetua de Cristo á la Iglesia. Pero antes del acto carnal, despues del consentimiento espresado por palabras de presente, hay verdadero sacramento del matrimonio. Luego no puede hacerse division, porque alguno de los cónyuges entre en religion.

2.º En el consentimiento mismo espresado por palabras de presente, cada uno de los cónyuges transfiere al otro la potestad sobre su cuerpo. Luego inmediatamente puede exigir el débito, y el otro está obligado á darlo, y así no puede uno entrar en religion contra la voluntad del otro.

3.º Dícese (Matth. 19, 6) : *lo que Dios juntó, el hombre no lo separe.* Pero la

(1) El Santo se refiere á la ley puramente humana y que en su ordenacion para nada haya tenido en cuenta el Evangelio. Por lo demas en las naciones cristianas se tiene presente lo enseñado por la religion y con especialidad en nuestra España, donde el Concilio de Trento, por real cédula del gran Felipe II es ley del Estado.

(2) La doctrina que nuestro Angélico en este artículo espone, es ya un punto definido como de fe en el Santo Concilio de Trento. Hé aquí el cánón 6.º de la sesion 24 : *Si alguno dijere que el matrimonio no consumado, no se dirime por la solemne profesion religiosa de uno de los cónyuges, sea anatematizado.* Lo mismo dispuso Inócencio III ; siendo digno de notarse que ese gran Papa confiesa que no hace sino seguir las huellas de sus

union que existe antes de la cópula carnal, ha sido hecha por Dios. Luego no puede ser separada por la voluntad humana.

Por el contrario : segun San Jerónimo (alium auctor. in vet. prologo in Evang. Joan). El Señor llamó á Juan despues que se casó.

Conclusion. *Así como despues del acto carnal se disuelve el matrimonio por la muerte carnal, así por la entrada en religion se disuelve el vínculo que existe antes del acto carnal.*

Responderémos, que antes del acto carnal hay entre los cónyuges únicamente un vínculo espiritual, mas despues le hay tambien carnal. Y por tanto, *así como despues del acto carnal se disuelve el matrimonio, por la muerte carnal, así por la entrada en religion se disuelve el vínculo que existe antes del acto carnal,* puesto que la religion es cierta muerte espiritual, por la que alguno, muriendo al siglo, vive para Dios. (2).

Al argumento 1.º dirémos, que el matrimonio antes del acto carnal significa aquella union que hay de Cristo al alma por la gracia, la que se disuelve por una disposicion espiritual que la es contraria, esto es, por el pecado mortal : pero despues del acto carnal, significa la union de Cristo con la Iglesia, en cuanto á la asuncion de la naturaleza humana en la unidad de persona, que es completamente indivisible.

Al 2.º que antes del acto carnal no ha pasado por completo el cuerpo del uno á la potestad del otro, sino bajo condicion, á no ser que entre tanto alguno de los esposos no llega á abrazar una union de mejor vida. Pero por el acto carnal se completa la dicha transmision, porque entónces entran ambos en la posesion corporal de la potestad que se han dado. Por lo que tambien antes del acto carnal

predecesores : observacion que destruye la objecion protestante de que antes del siglo XII era esa doctrina desconocida en la Iglesia. Del siglo XII era Alejandro III y en el mismo siglo se celebró el concilio III de Letran, el cual aprobó la doctrina del cap. *Verum, De conversione conjugatorum* que pertenece á este pontífice, á quien asimismo corresponde el cap. *Ex publico* del mismo título. En ambos capítulos y principalmente en el segundo, se consigna la doctrina en términos que se ve que no era una disposicion nueva, sino que se seguía el ejemplo de los Santos y se dejaba á salvo la doctrina del Evangelio ; porque al prescribir el Señor la indisolubilidad, dice el cap. *Ex publico*, se refiere al matrimonio consumado y no al rato que es del que aquí se trata.

no está obligado á dar el débito despues de contraído el matrimonio por palabras de presente, sino que se da el tiempo de dos meses por tres razones : 1.ª para que durante él pueda deliberar acerca de pasar á la religion ; 2.ª para que se preparen las cosas que son necesarias para la solemnidad de las bodas ; 3.ª *ne vilem habeat maritus datam, quam non suspiravit dilatam*, (Cap. Institutum. caus. 27, q 2).

Al 3.º que la union matrimonial, antes del acto carnal es ciertamente perfecta, en cuanto al ser primero, mas no consumada en cuanto á su acto segundo, que es la operacion ; y se asemeja á la posesion corporal ; y por eso no tiene omnimoda indivisibilidad.

ARTÍCULO III. — ¿La mujer puede casarse con otro habiendo entrado su marido en religion antes del acto carnal?

1.º Parece que la mujer no puede casarse con otro, habiendo entrado su marido en religion antes del acto carnal : porque aquello que puede subsistir con el matrimonio no disuelve el vínculo del matrimonio. Pero todavía permanece el vínculo del matrimonio entre los que por igual voto entran en religion. Luego porque uno entre en religion, no es absuelto el otro del vínculo matrimonial ; y mientras queda el vínculo matrimonial para uno, no puede casarse con otro. Luego, etcétera.

2.º El varon despues de su entrada en religion, puede volver al siglo antes de la profesion. Si pues la mujer pudiera casarse con otro, entrando su marido en religion, tambien él podría casarse con otra volviendo al siglo, lo cual es absurdo.

3.º Por una nueva Decretal (1) (cap. *Non solum*, De regul. et transeunt. in 6), la profesion hecha antes del año, se reputa como nula. Luego si despues de tal

(1) Esa decretal era nueva para el Santo, como dada por Alejandro IV que gobernó la Iglesia desde 1251, hasta 1261 y áun no se hallaba registrada en el cuerpo del derecho : por eso se encuentra en el Sexto de las Decretales.

profesion vuelve á la mujer, está obligada á recibirle. De consiguiente, ni por la entrada del varon en religion, ni por el voto, se otorga á la mujer la potestad de casarse con otro.

Por el contrario, nadie puede obligar á otro á las cosas que son de perfeccion. Pero la continencia es de las cosas que pertenecen á la perfeccion. Luego la mujer no es cohibida á la continencia porque el varon entre en religion ; y así puede casarse.

Conclusion. *La mujer, despues de la muerte espiritual del varon por su entrada en la vida religiosa, podrá casarse con quien quiera.*

Responderémos, que así como la muerte corporal del varon disuelve el vínculo del matrimonio, de manera que la mujer se casa con quien quiere, segun la sentencia del Apóstol (1. Cor. 7) : así tambien *despues de la muerte espiritual del varon por su entrada en la vida religiosa, podrá casarse con quien quisiere* (2).

Al argumento 1.º dirémos, que cuando ambos hacen un voto igual de continencia, entónces ni uno ni otro renuncian al vínculo conyugal, y por esto todavía queda ; pero cuando uno solo hace voto, entónces renuncia en cuanto está de su parte al vínculo conyugal, y por esto el otro queda libre de él.

Al 2.º que no se entiende muerto para el siglo por su ingreso en religion, hasta que hubiese profesado, y por esto hasta esa época está obligada la mujer á esperarle.

Al 3.º que acerca de la profesion hecha antes del tiempo determinado, por el derecho debe juzgarse lo mismo que del voto simple. Por consiguiente, así como despues del voto simple del marido no está obligada la mujer á darle el débito, sin embargo, la misma no tiene potestad para casarse con otro, igualmente en esta cuestion.

(2) Si la profesion religiosa rompe el vínculo, claro es que el cónyuge que no profese, se encuentra en las mismas condiciones que si no se hubiera casado. Así consta de las decretales citadas en la nota del artículo anterior.